



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00051
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-638-40-89-003-2023-00222-01
ACCIONANTE:	ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA
ACCIONADO:	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, el 27 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El accionante ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, presentó acción de tutela contra la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

**"PRIMERO:** En mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS PÉREZ MERCADO** interpuse demanda ejecutiva en contra de la señora **SANDRA CASTRO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No 32850914, la cual le correspondió por reparto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA** radicado con el numero 0215-2021, en la que solicité se decretaran como medidas cautelares el embargo y secuestro de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado en este entidad, medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No 0767 de julio 1 de 2021 , recibido en esta dependencia el día 14 de marzo de 2022, como consta en los documentos adjuntos.

**SEGUNDO:** Debido a que la medida cautelar indicada en el hecho anterior no ha sido aplicada a los salarios, honorarios que devenga el demandado, el día 8 de marzo de 2023-de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

*Constitución Política interpuso derecho de petición al representante legal la entidad accionada, en el cual le solicité lo siguiente:*

*(...)*

**TERCERO:** *La entidad accionada no ha contestado el derecho de petición, vulnerando de esta forma mi derecho fundamental.*

**CUARTO:** *Con fundamento en lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, me encontraba legitimado por interponer derecho de petición ante la entidad accionada, toda vez que actúo como apoderado judicial de la parte demandante, como consta en el oficio adjunto, emitido por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico)" (...)*

#### **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

*"Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente TUTELAR mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, el cual está siendo vulnerado por el REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, por no contestar la solicitud dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

#### **CONTESTACIONES**

##### **CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO**

El ente accionado rinde el informe respectivo manifestando en resumen que el 26 de julio de 2023, envió respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante. Por tal motivo solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 27 de julio de 2023, declaro la carencia actual de objeto por hecho

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

superado, al considerar que el derecho de petición que presentó el accionante fue contestado.

## **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

El accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia arguyendo que la respuesta enviada por la accionada no responde a las solicitudes del derecho de petición, puesto que la misma corresponde a otra persona y es totalmente diferente a lo requerido.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición interpuesto ante el ente accionado, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 26 de julio del 2023, fecha en la cual la accionada remitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

## **SUBSIDIARIEDAD**

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una solicitud de información por reserva legal, lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

## **Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"*

*(...)*

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

*"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

*"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"<sup>1</sup>. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"<sup>4</sup>."*

### **Carencia de objeto**

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003<sup>6</sup>, la Corte señaló:

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

---

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>8</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>9</sup>.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se

---

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>11</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción<sup>12</sup>, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

### CASO CONCRETO

El accionante ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, interpone acción de tutela contra LA CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO, por la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante dicha entidad el 8 de marzo de 2023, el cual constaba de los siguientes siete (7) puntos:

**PRIMERO:** *Sírvase darle aplicación a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), en contra del demandado **SANDRA CASTRO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No 32850914 desde la fecha en que fue recibido el oficio No 0767*

**SEGUNDO:** *Sírvase informarme detalladamente porque no ha efectuado los descuentos ordenados correspondientes al embargo y secuestro de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado - **SANDRA CASTRO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No 32850914, en esta entidad, medida cautelar que le fue comunicada mediante el oficio indicado en el hecho primero de esta solicitud.*

**TERCERO:** *Sírvase certificarme cual es valor de los salarios, honorarios y prestaciones sociales que devenga el demandado **SANDRA CASTRO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°32850914 en esta entidad, que devengó durante el periodo comprendido entre los meses de julio de 2021 a febrero de 2022 se requiere esta información con la finalidad de constatar si al demandado le están descontando correctamente el porcentaje del 20% de los emolumentos que devenga correspondiente a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Atlántico), debido de que por ser el embargo objeto de esta solicitud de una COOPERATIVA se puede embargar el salario del demandado hasta en un 50 % y tiene prelación sobre otra obligaciones salvo las judiciales de alimentos, asimismo, para corroborar si le están*

<sup>11</sup> Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

**CUARTO:** Comedidamente le solicito de conformidad a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 156 del C.S. del T. darle prelación a la deducción ordenada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA consistente en el embargo y secuestro de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **SANDRA CASTRO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No 32850914 en esta entidad desde la fecha en que fue recibido por esta entidad el oficio indicado en el hecho primero de este escrito, debido a que como lo indican las mencionadas premisas por ser un embargo de una COOPERATIVA tiene prelación sobre obligaciones, salvo las judiciales de alimentos.

**QUINTO:** Sírvase expedirme copia de los documentos en los que conste el salario, honorarios devenga y las deducciones que le realizan al demandado señor **SANDRA CASTRO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No 32850914 correspondiente a los periodos de julio de 2021 a febrero de 2022 con la finalidad si es procedente la medida cautelar comunicada mediante el oficio indicado en el hecho primero de este derecho de petición,

**SEXTO:** Sírvase remitir al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA ubicado en la calle 19 No 18 – 47 de Sabanalarga (Atlántico), copia de los documentos en los que conste el salario, honorarios devenga y las deducciones que le realizan al demandado señor **SANDRA CASTRO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No 32850914 correspondiente a los periodos de julio de 2021 a febrero de 2022 con la finalidad si es procedente la medida cautelar y si le corresponde responder por los valores dejados de descontar al demandado conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso .

**SÉPTIMO:** Sírvase indicarme en el evento de que les estén realizando deducciones por concepto de embargo y secuestro a los salarios, honorarios que devenga el demandado - **SANDRA CASTRO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No 32850914 , el porcentaje que se le esta descontando por la medida cautelares, la radicación del proceso y el Despacho Judicial que la ordenó, lo anterior, con la finalidad de constatar de que por ser el embargo objeto de esta solicitud de una COOPERATIVA se puede embargar el salario del demandado hasta en un 50 % y tiene prelación sobre otra obligaciones salvo las judiciales de alimentos.”

Pues bien, en el transcurso del presente trámite en primera instancia el ente accionado allegó copia de la respuesta al derecho de petición y constancia de envío al correo del accionante el 26 de julio de 2023, cuyo contenido fue el siguiente:

*"Nos permitimos manifestarle que se le viene dando aplicación a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga en contra del demandado señor Habid Acuña Oquendo, en forma trimestral, es de*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

*manifestar que el proceso de operación al Banco Agrario es compleja, razón por la cual se nos ha dificultado realizar las consignaciones, es de manifestar que los ingresos de la entidad bajaron debido a la emergencia sanitaria que afecto al país establecido en el Decreto No 417 de 17 de marzo de 2020, el Estado Colombiano declaró la Emergencia , Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID-19, y demás decretos y circulares que autorizan a los empleadores llegar aun acuerdo con sus trabajadores, es precisamente en este punto donde le manifestamos el animo de conciliar y ponernos al día con los atrasos de los descuentos, de esta manera poder tener claridad y llevar una buena relación para llegar a culminar la finalidad del proceso que es la de recuperar su dinero.*

*En lo atinente al tercer y quinto punto le informamos que se le hará entrega de la certificación y copias de los descuentos en los que conste los honorarios que devenga y las deducciones y demás información solicitada en esos puntos. Con la salvedad que en el periodo de los meses de abril a julio del presente año no se le descontó al señor Habid Acuña Oquendo por el hecho de publico y notable conocimiento de la pandemia Covid-19.*

*Con relación al sexto punto, le expresamos que no será posible atender a esta petición en el entendido que no media auto u oficio judicial alguno de dicho Juzgado para remitirle la información por usted solicitado, en el evento que este lo requiera se le enviará lo ordenado.*

*Respecto al último punto le informamos que al señor Habid Acuña Oquendo, no se le están realizando o descontando por concepto de embargo y secuestro a sus honorarios por otro proceso ejecutivo distinto al presentado por usted.*

*En los anteriores términos queda absuelta de fondo su petición.”*

Tal como lo manifestó el accionante en el escrito de impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia, la respuesta del ente accionado no es clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado en la petición del 8 de marzo de 2023, puesto que a lo largo de la misma se hace referencia a HABID ACUÑA OQUENDO, como empleado a quién se le practican descuentos del salario,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

mientras que en la petición se indica que el empleado es SANDRA CASTRO MERCADO, quien es ejecutada dentro del proceso ejecutivo seguido ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, en donde el accionante funge como apoderado de la parte ejecutante.

A juicio del despacho, en el presente asunto no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la respuesta dada al derecho de petición presentado por el accionante al ente accionado el 8 de marzo de 2023, se refiere a otra persona distinta de quién se solicitó entre otras peticiones la aplicación de una medida cautelar decretada en un proceso judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, el 27 de julio de 2023, que declaró el hecho superado en la presente acción de tutela, y en su lugar se dispone; **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA contra la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

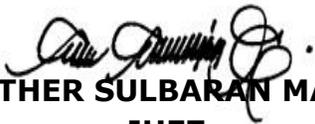
**SEGUNDO: ORDENAR** a la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda al accionante de manera clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, la petición interpuesta el 8 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00051  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00222-01  
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA  
ACCIONADO: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA ATLANTICO

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911044e01b5bea8d212432e75da0fe975620d908faf563ab630085e080952894**

Documento generado en 05/09/2023 02:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**